

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez informándole que la parte demandante allegó escrito y anexos con los que pretende subsanar la demanda. Para proveer lo pertinente.

Manizales, 28 de agosto de 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO.
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1318
DEMANDANTE	AURA PASTORA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: JOSÉ AGUSTÍN CARDONA IDÁRRAGA Y JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO	170014003007-2023-00457-00

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda verbal sumaria de Prescripción Extraordinaria Extintiva de Hipoteca.

El libelo demandatorio y el escrito de subsanación, reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta a favor de la demandante; imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado artículo 392.

Este juzgado es competente por la cuantía del proceso y por la ubicación del inmueble.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario, por ser asunto de mínima cuantía.

Se dispondrá el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JOSÉ AGUSTÍN CARDONA IDÁRRAGA Y JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien objeto de la demanda, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa – **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE ACCIÓN HIPOTECARIA Y CONSECUENTEMENTE DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** que por intermedio de apoderada judicial instauró la señora **AURA PASTORA LÓPEZ OSORIO** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS**

DE LOS CAUSANTES: JOSÉ AGUSTÍN CARDONA IDÁRRAGA Y JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR.

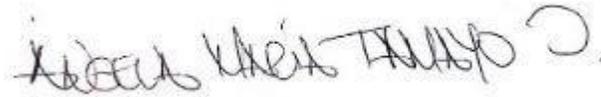
SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario.

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JOSÉ AGUSTÍN CARDONA IDÁRRAGA Y JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien objeto de la demanda, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e7e706f79e851c4e74ec1343d2a2bf2c9c6aed2c9afeeba2573ea947987b7**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>